

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EL AMPARO SOCIAL A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL"**

T E S I S

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

SALVADOR FERREIRO SANTANA

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTE TRABAJO FUE ELABORADO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO LA
DIRECCION DEL LICENCIADO FLOREN-
TINO MIRANDA HERNANDEZ, A QUIEN-
AGRADEZCO SINCERAMENTE LA AYUDA-
PRESTADA.

A MI FAMILIA

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS.

" EL AMPARO SOCIAL A LA LUZ DE LA TEORIA
INTEGRAL "

I.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

- 1.- Antecedentes
- 2.- Evolución
- 3.- Fines

II.- EL DERECHO SOCIAL Y SU INFLUENCIA EN
EL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- Antecedentes
- 2.- Fines

III.- EL SURGIMIENTO DEL AMPARO COMO INS-
TITUCION EN MEXICO

- 1.- Antecedentes
- 2.- Naturaleza y Fines

IV.- EL AMPARO SOCIAL A LA LUZ DE LA -
TEORIA INTEGRAL

- 1.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo
- 2.- El Amparo Social en el Procedi-
miento del Trabajo
- 3.- Trueba Urbina padre del Amparo Social

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

La intención que se persigue con este trabajo es únicamente la de señalar la importancia que tiene en la actualidad el Derecho Social y que deberá acrecentarse aún más con el transcurso del tiempo, toda vez, -- que vivimos en una época en la que el Derecho debe operar eficientemente de acuerdo a las necesidades y aspiraciones de la sociedad actual, en la que se perciben -- fácilmente la existencia de grandes diferencias en la -- distribución de la riqueza así como enormes núcleos de población carentes de las más elementales condiciones -- de existencia.

Consecuente con lo anterior, el Amparo debe sufrir también una evolución para que deje de responder única y exclusivamente a las necesidades e intereses de los individuos en particular y que tienda más bien a -- propiciar resoluciones favorables a grupos sociales.

Dentro de esta corriente de pensamiento ocupa un lugar preeminente el maestro Alberto Trueba Urbina, quien se ha manifestado en ese sentido, preocupándose se por difundir tal idea a través de su obra literaria, cobrando mayor importancia su esfuerzo si observamos -- que en la actualidad se plantea ya la necesidad de reformar el amparo, para que vaya acorde con la realidad social de nuestros días y él (Trueba) se ocupa de este-

problema desde el año de 1950.

CONTENIDO I

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

- 1.- Antecedentes
- 2.- Evolución
- 3.- Fines

1.- Antecedentes

Se pueden mencionar como antecedentes del Derecho del Trabajo en México a Las Leyes de Indias, que fueron elaboradas a fin de otorgar protección al natural de las colonias españolas en América, contra la explotación despiadada de que era objeto por parte de los encomenderos. Pero, como menciona el maestro Mario de la Cueva en su libro Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, "a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los Indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que atiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien, medidas de misericordia, actos píos determinados por el remordimiento de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada". (1)

Razón por la cual se desechan las mencionadas leyes como un antecedente de nuestro Derecho del Trabajo.

Posteriormente, en el año de mil ochocientos

cincuenta y seis y cincuenta y siete al ser arrojado -- del poder el dictador Antonio López de Santa Ana, fué -- convocado el Pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente, que se reunió en la Ciudad -- de México.

En la Declaración de Derechos de dicha asamblea varios de sus artículos se ocupan ya de la libertad de profesión, libertad de industria o trabajo, el principio de que nadie pueda ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su consentimiento, etc., pero a pesar de la insistencia en ello, no fué posible lograr su aprobación. Razón por la cual el insigne mexicano que fué Don Ignacio Ramírez, " El Nigromante ", reprochando a la Comisión Dictaminadora -- su olvido de los males sociales, menciona la miseria y dolor de los trabajadores, habla del derecho a recibir un salario justo por el trabajo, y la participación de los trabajadores en los beneficios de la producción -- (participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas).

Sorprendente resulta el percatarse del espíritu liberal que gufa al Archiduque Maximiliano de Habsburgo al expedir en abril de 1865 el Estatuto Provisio-

nal del Imperio, en el cual se mencionan dentro del capítulo dedicado a Garantías Individuales, la prohibición de los trabajos forzados gratuitos y se ordena que los padres o tutores deben autorizar el trabajo de los menores.

Expide también Maximiliano, la Ley de Trabajo del Imperio: libertad de los campesinos para separarse de la finca en que laboren, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de descanso, descanso los domingos, salario en efectivo, supresión de las cárceles privadas y los castigos corporales, reglamentación de las deudas de los campesinos, etc.

Así encontramos otras manifestaciones que intentan en alguna forma conceder dignidad al trabajador, como el Código Civil de 1870 que declara que la prestación de servicios no puede ser equiparada con un contrato de arrendamiento; pero que al final de cuentas, no conllevan en sí mismas la decisión seria de proporcionar al obrero, al trabajador, al asalariado mejores condiciones económicas y sociales de vida. (2)

Es, como dice el maestro Trueba Urbina en los manifiestos, en las proclamas, en la propaganda, en la lucha activista contra el régimen dictatorial del general Porfirio Díaz donde se encuentra realmente la gé-

nesis latente del nuevo Derecho del Trabajo Mexicano.

Es el primero de julio de 1906, desde el exilio en San Luis Missouri, Estados Unidos, cuando los --hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, en unión de -- otros mexicanos suscribieron el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, en el cual, tras hacer un análisis de la situación del país y analizar también las condicio-- nes de vida de campesinos y trabajadores menciona la ne cesidad de establecer una jornada máxima de ocho horas; reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a -- domicilio; la adopción de medidas para que los patrones no burlen la jornada máxima con el trabajo a destajo; -- prohibición del trabajo de niños menores de catorce a-- ños; higiene y seguridad en los centros de trabajo, ha-- bitaciones higiénicas para los trabajadores, cuando la-- naturaleza del trabajo así lo requiera; indemnizaciones a los trabajadores por accidentes de trabajo; anulación de las deudas de los campesinos con los amos; reglamen-- tación de la actividad de los medieros; obligación de -- los arrendadores de campos y casas de indemnizar a los-- arrendatarios cuando dejen mejoras en las propiedades -- arrendadas; descanso dominical obligatorio; prohibir a-- los patrones, bajo severas penas, que paguen el trabajo de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir--

y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ya ganado; la supresión de las tiendas de raya; minoría de extranjeros en las empresas; igual salario al mismo trabajo entre un nacional y un extranjero en el mismo establecimiento. (3)

Afiliada al partido Liberal Mexicano se encontraban la Unión Liberal "Humanidad", de Cananea, Sonora así como el Club Liberal de Cananea. Uniones que se formaron para defender contra las empresas capitalistas yanques que explotaban las minas Sonorenses, y así vemos cómo el 31 de mayo de 1906 en la mina "Oversight", estalla la huelga contra la Compañía Minera "Cananea Consolidated Copper Co.", buscando los mineros conseguir mejores salarios, asegurar el empleo en las minas de un 75% de obreros mexicanos y solo un 25% de norteamericanos y ascensos en la negociación para los mexicanos, así como la supresión de privilegios a los empleados norteamericanos; huelga que fué reprimida brutalmente, llegándose a consumir verdaderas masacres contra los obreros.

Asimismo, en Río Blanco, Veracruz, en el mes

de noviembre del mismo año, al tratar de imponer los -- dueños de las fábricas un reglamento a sus obreros en -- el cual se ampliaba su horario de labores imponiendo a -- éstos condiciones indignas de trabajo, los obreros de-- clararon la huelga contra las empresas, sometiéndose el conflicto al arbitrio del Presidente Porfirio Díaz, -- quien falló en contra de los obreros, éstos empero se -- negaron a volver al trabajo. Sin embargo, el 7 de enero la gente se arremolinó frente a las fábricas aunque sin ingresar en ellas, pero un incidente en la tienda de ra ya de la localidad dió origen a que se llevara a cabo -- una verdadera matanza en contra de los obreros huelguistas, con lo que concluyó este episodio. (4)

Pudo el Presidente Porfirio Díaz, como dice el maestro Mario de la Cueva, "señalar una ruta nueva y preparar una legislación del trabajo que se anticipara a las urgencias de la época, pero la burguesía mexicana, heredera del conservadurismo que venía de la Colonia, -- consiguió que el general Díaz diera el triunfo a los em presarios. La única dádiva que lograron los obreros con sistió en la prohibición del trabajo de los menores de siete años". (5)

2.- Evolución

Con la partida rumbo al exilio en el Vapor - Ipiranga, termina una larga dictadura del general Porfirio Díaz y se cierra una etapa en la Historia de México, solamente para el inicio de otra con la ascensión a la presidencia de la República por medio de elecciones del Señor Francisco I. Madero. A iniciativa suya se expide el decreto del Congreso de la Unión del 13 de Diciembre de 1911 por el cual se crea la Oficina del Trabajo, como interventora en los conflictos entre el capital y el trabajo (origen de la jurisdicción laboral). Asimismo, tenía ya el señor Presidente Madero los primeros proyectos de leyes agrarias y del trabajo.

Asesinados Madero y Pino Suárez, se desencadena la revolución constitucionalista teniendo como jefe al señor Venustiano Carranza, en ese entonces gobernador del estado de Coahuila para derrocar al usurpador Victoriano Huerta. Al efecto se elabora el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913. Posteriormente, el 12 de diciembre de 1914 el señor Carranza expide el decreto de Reformas al Plan de Guadalupe (el cual contiene ya algunas de las ideas que se cristalizarán posteriormente en la constitución de 1917), y, como señala el maestro Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, "con él se inicia la etapa legislativa de carácter social de la Revolución, anunciando la expedición -

de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos", (6) entre las cuales señala en el Artículo Segundo la "legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias". (7)

Es en razón de lo ya mencionado como se considera al Plan de Guadalupe de 1913 y sus reformas de 1914 el origen directo de la legislación social contenida en la constitución de 1917.

Paralelamente, en diversas partes del País, se expiden leyes que tienden a tutelar al trabajador; especialmente en el estado de Yucatán, aunque también en Jalisco, Veracruz, Aguascalientes, San Luis Potosí y Tabasco.

Es así, con estos antecedentes, con la participación de los obreros en el movimiento revolucionario, con el compromiso de éstos de seguir colaborando con el gobierno constitucionalista y el de éste a su vez con los obreros en el sentido de expedir leyes que los favorezcan; además de la cada vez más urgente necesidad de ordenar en una carta magna el ideario del movimiento revolucionario, como se hace necesario convocar al pueblo a elecciones para establecer un Congreso Constituyente- que se reuniría en la ciudad de Querétaro el 10. de Di-

ciembre de 1916.

Carranza, en la asamblea inaugural entrega - un proyecto de constitución que desilusiona a los asambleístas pues no contenía ninguna de las reformas sociales que se esperaban, sino, solamente de carácter político.

Carranza, consciente ya de la necesidad de - formular un título especial en favor de los trabajadores comisiona al licenciado José Natividad Macías para que apoye la adopción de un título sobre trabajo. Se - forma una comisión integrada por el propio Macías, Pastor Rouaix, José Inocente Lugo y Rafael L. de los Ríos, - quienes trabajan con base en un proyecto elaborado por Macías a encargo de Carranza, así es como se elabora el proyecto final que se presenta a la asamblea, quien a - prueba el Artículo 123 el 23 de enero de 1917. (8)

Posteriormente, en el año de 1931, se elabora la Ley Federal del Trabajo, para solucionar una serie de dificultades originadas por la diversidad de leyes en las diversas entidades federativas, ya que el párrafo introductorio del Artículo 123 autorizaba a las - legislaturas de los Estados a expedir leyes sobre el - trabajo, con el sólo hecho de que no contravinieran las bases planteadas en el propio artículo. (9)

3.- Pines

Sobre la naturaleza y fines que persigue el derecho del trabajo existen tantas opiniones como autores se han dedicado a él, así el maestro Mario de la Cueva dice: "Las relaciones entre el capital y el trabajo, como dijimos en renglones anteriores, son necesarias, pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajo ni éste a aquel, y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de uno y otro, que fundamentalmente son respecto del trabajo, un determinado nivel social para cada trabajador y la defensa de la salud y de su vida y por el capital, - el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable". (10)

Otra opinión es la del maestro Baltazar Cavazos Flores quien dice que el derecho del trabajo es "un derecho coordinador y armonizador de los intereses del Capital y del trabajo". (11)

El maestro Trueba Urbina nos habla de las características singulares que reviste el derecho del trabajo, de su especial esencia y naturaleza que fluye de las normas del artículo 123, "dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria". (12)

Nos dice el maestro Trueba que el artículo - 123 "no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.... el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja". (13)

Sigue el Doctor Trueba diciéndonos que el Derecho del trabajo es un Derecho de lucha de clases destinado a compensar la desigualdad económica entre el trabajador y los propietarios de los bienes de producción; que es un mínimo de garantías sociales por ser su finalidad la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica; que es proteccionista de los trabajadores, así como irrenunciable e imperativo; que es reivindicatorio del proletariado; creado como derecho a la revolución proletaria para socializar el capital, a efecto de recuperar la plusvalía con los mismos bienes de producción obtenidos mediante la explotación de su trabajo.

(14)

Notas Capítulo I

- 1.- Cfr.- Cueva Mario de la El Nuevo Derecho Mexicano-
del Trabajo. Edit.Porrúa,-
Méx. 1972, p. 39.
- 2.- Cueva Mario de la Ob. Cit. pp.41 y ss.
- 3.- Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho del Trabajo.
Edit.Porrúa, Méx. 1975, -
pp. 3 y 4
- 4.- Cueva Mario de la Ob. Cit. pp. 5 y ss.
- 5.- Cfr.-Cueva Mario de la Ob. Cit. p. 42
- 6.- Cfr.-Trueba Urbina Al-
berto Ob. Cit. p. 24
- 7.- Cfr.-Trueba Urbina Al-
berto Ob. Cit. p. 25
- 8.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. pp.27 a 96
- 9.- Cueva Mario de la Ob. Cit. pp. 50 y ss.
- 10.- Cfr.-Cueva Mario de la Derecho Mexicano del Tra--
bajo. Méx. T.I.
- 11.- Cfr.Cavazos Flores Bal-
tazar "Mater et Magistra" y La -
Evolución del Derecho del-
Trabajo, Arg.-Méx. 1964.
p.58
12. Cfr.Trueba Urbina Al-
berto Ob. Cit. p.115
- 13.- Cfr.Trueba Urbina Al-
berto Ob. Cit. p.116
- 14.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. pp. 117 y ss.

CAPITULO II

EL DERECHO SOCIAL Y SU INFLUENCIA EN

EL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- Antecedentes
- 2.- Fines

1.- Antecedentes

Al comenzar el presente capítulo me encuentro con la duda de si iniciarlo tratando de buscar ¿qué es el Derecho Social?, para después establecer los antecedentes del mismo, o entrar de lleno a los antecedentes y luego llegar al establecimiento de lo que significa el término Derecho Social. Optaremos por lo primero, por lo cual suplico al amable lector me disculpe si el orden no le parece el lógico.

Comenzaremos por tratar de analizar la teoría que sobre el Derecho Social siguen la mayoría de los autores nacionales, entre los cuales el maestro Mario de la Cueva nos parece el más acertado, para por último analizar lo que al respecto nos dice en su teoría única el maestro Trueba Urbina.

Por principio de cuentas comenzaremos diciendo que la aplicación del Derecho Público, en su estructura normativa permitió, en un principio, que una sola persona detentase para sí un poder casi ilimitado que lo mostraba como un ser superior a los demás, dicha persona podía ser un rey, un sacerdote o un militar según el Estado o grupo social de que se tratara, así, se supone que el derecho privado surge como un orden jurídico que a la vez que trata de realizar el valor justicia en las relaciones entre particulares, al mismo tiempo,-

supone una limitación a la soberanía de ese ente supuestamente colocado en un estatus superior; pero al mismo tiempo que cumplía ambas funciones, la propiedad privada, como un derecho natural absoluto de los propietarios va acentuando cada vez más el acrecentamiento de la riqueza de los propietarios de la tierra y la pobreza cada vez mayor de los que no poseen ni tierra ni riqueza. (1)

Es así como con el devenir del tiempo surgen o se delimitan o se acentúan dos grandes órdenes jurídicos; el derecho público por un lado y el derecho privado por el otro. El primero como derecho de estado y el segundo como derecho entre los individuos como particulares. El derecho público reglamentando la organización y actividad del estado en las relaciones en que como tal interviene y el derecho privado reglamentando la actividad entre particulares actuando como tales.

Y no solamente eso, sino que, dentro del mismo panorama jurídico llegamos al punto de que con el liberalismo se pretende mejorar la situación de los individuos frente a los demás y se declara que la persona humana significa el valor supremo de la vida, por lo que a partir de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, todos somos iguales ante la Ley y las nor--

mas jurídicas asegurarán la libertad del hombre. Así --
pues, nace el concepto de igualdad.

Pero ¿qué es lo que sucede? que al llevarse-
a la práctica el nuevo, bello concepto, al colocar ante
la ley como iguales a dos individuos, el más poderoso --
en el plano económico siempre superará al más débil, --
siempre le impondrá su voluntad y lo volverá cada día --
más miserable. De lo que entendemos que dos hombres des-
iguales no pueden, de momento ser considerados como --
iguales pues qué igualdad puede sentir un individuo que
se encuentra explotado, sujeto a la voluntad del patrón
y con la amenaza del desempleo como una navaja a punto-
de caer sobre su cuello. (2)

El Derecho Social surge nutriéndose de ambos
grandes órdenes jurídicos, en el cruce de ambos, no co-
mo un derecho que pretenda mostrar a los individuos --
iguales ante la ley sino que pretende la igualación de-
dichos individuos aplicando una justicia distributiva.--
Surge así el Derecho Social entre ambos órdenes y con --
características propias a la vez. Surge como la necesi-
dad de colocar al trabajador, al menesteroso en situa--
ción que lo proteja frente a los poseedores de los me--
dios de producción, frente al capital y de acuerdo con-
el maestro Trueba, reivindicatorio de los medios de pro

ducción.

Los estudiosos de esta materia coinciden casi todos, aunque con pequeñas diferencias en que el Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones -- que tienden a proteger, a tutelar a los económicamente-débiles; que tienden a la realización de la justicia social y a proporcionar a todos los hombres un nivel decoroso de vida. (3)

Frete a esta teoría, casi generalizada se levanta el pensamiento del maestro Alberto Trueba Urbina quien proclama "no solo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado". (4)

Una vez delimitado el marco dentro del cual nos vamos a desenvolver, precisados los conceptos que se van a manejar, ahora sí, vayamos a los antecedentes del Derecho Social:

Nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina -- que del Derecho Social en nuestro País se pueden encontrar los antecedentes en las disposiciones y en las reglas que fueron dictadas en las famosas Leyes de Indias como medidas que tendían a proteger a los naturales de las colonias de la Madre Patria, normas que al mismo --

tiempo que procuraban buen trato para los aborígenes, - eran protectoras de los mismos y humanizaban su trabajo. Normas que se debían más que nada a la generosidad de los reyes católicos y sobre todo a la bondad y caridad de la Reyna Isabel, tanto así, que el jurista español Gómez Mercado reclama para su patria la creación -- del Derecho Social y nos dice: "Nos cabe el honor a los Españoles, de que nuestra patria aporte a la cultura - universal dos ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver - las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último - extremo en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el Derecho Social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias Ultramarinas".(5)- De lo cual podemos inferir que el citado autor hace - esas consideraciones pensando que la sola intención de los reyes católicos al expedir esas leyes les otorga el carácter que distingue al derecho social como protector de los débiles. (6)

Pero en mi concepto, al igual que lo consideramos en los antecedentes del Derecho del Trabajo, dichas Leyes de Indias tampoco pueden ser consideradas como un antecedente del Derecho Social toda vez que a pe-

sar de las buenas intenciones con que fueron dictadas, jamás llegaron a aplicarse no digamos en toda su dimensión, con todo el espíritu con que fueron pensadas, sino que, por el contrario, fueron letra muerta para las personas encargadas de aplicarlas en el trato con aquellas a las que estaban destinadas, a quienes debieron proteger.

Dichas leyes no se llevaron a la práctica y la situación de los indios no mejoró.

Señala el maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho del Trabajo que como antecedente del Derecho Social durante la época insurgente de nuestra patria encontramos las proclamas de libertad del Cura Miguel Hidalgo y Costilla, el padre de la patria, en favor de la protección de los derechos de los ciudadanos y jornaleros mexicanos, así como en las ideas del cura Don José María Morelos y Pavón, quien reclama para los jornaleros aumento en el pago de su jornal, así como buen trato y vida digna.

Aunque en ambos pensamientos tampoco se hace mención a la creación de un Derecho Social.

Pero tales ideas no llegaron a cristalizar y sólo se quedaron como ideas emitidas por aquellos progresos. (7)

A partir de la consumación de nuestra Independencia y hasta la Constitución de 1857, se emiten en nuestro país una serie de leyes que en una u otra forma tocan el problema del derecho del trabajo y procuran mejoras para los obreros y jornaleros y en general para todas aquellas personas que viven de su trabajo. Pero tales leyes están influidas por el pensamiento liberal que predominaba en aquella época, son tradicionalistas y procuran exaltar los derechos del hombre hacia la libertad, la propiedad, la seguridad frente al estado y todas las garantías individuales, pero como ya expresamos anteriormente, colocando a los individuos iguales ante la ley en la aplicación de una justicia conmutativa, característica del liberalismo y no distributiva, que debe ser característica del Derecho Social.

Esto es, dichas leyes, en efecto, proclaman una igualdad jurídica, que no logra sobreponerse a las desigualdades sociales que existen entre los individuos; y así, el obrero continúa siendo objeto de vejaciones y su trabajo sigue siendo considerado como una mercancía que deberá sujetarse a las leyes de la oferta y la demanda; como una cosa de la que puede disponer libremente el patrón. (8)

Razones las anteriores por las cuales tam-

co se encuentra en ese período de nuestra historia ninguna institución que pueda considerarse como un antecedente del Derecho Social.

Ejemplo del liberalismo imperante en nuestro país en esa etapa los constituye el artículo primero de la Constitución Mexicana de 1857:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución". (9)

Pero aunque dicha constitución no contiene en forma alguna la expresión ni la idea del Derecho Social, fué en las sesiones de debates previas a la aprobación de la mencionada Carta Magna donde se maneja ya tal idea.

Al respecto dice el maestro Trueba, "Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del Derecho Social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de -

tusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa un arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada". (10)

Es, en mi concepto, este pensamiento el que precisa la parte central del Derecho Social, así como - también nos señala las ideas arcaicas y tradicionalistas que se manejaban en esa época.

Contrario al pensamiento del Maestro Trueba-Urbina, Mario de la Cueva nos dice que no somos los inventores de la idea del derecho social, toda vez que -- tal pensamiento encuentra sus orígenes en Otto Von Gierke (*Das deutsche Genossenschaftsrecht, Weidmannsche -- Buchhandlung, Berlín, 1868*), quien expresa la idea de -- que a través de la historia y entre el derecho público y el privado existe un derecho social creado por las corporaciones socio-económicas que considera al hombre no como un ser por completo individual, sino formando parte de un cuerpo social y en sus relaciones con él.

Que posteriormente, en el año de 1922 Georges Scelle afirmó que el Derecho del Trabajo rompió el-

principio de la unidad del derecho común y creó un derecho de clase, una legislación defensora del trabajo en sus relaciones con el capital. (11)

Es obvio, a todas luces, que, asiste la razón al maestro Trueba Urbina, ya que la tesis de Ignacio Ramírez "El Nigromante" fué expresada el 7 de julio de 1856, y la obra de Von Gierke data de 1868, esto es doce años después que la del mexicano, razón por la que debe considerarse a Ramírez como la primera persona que habla del Derecho Social con un sentido autónomo, como precursor del Derecho Social plasmado en una Constitución. Pero como expresamos anteriormente, el predominio de las ideas liberales que privaban en el país y en general en el mundo entero impidieron que cristalizara el pensamiento del Nigromante, y no solo eso, sino que el ilustre pensador no fué comprendido por sus coetáneos -- quienes pensaron que sus ideas se alejaban de las cuestiones constitucionales, que deberían ser eminentemente políticas.

También nos dice el maestro Mario de la Cueva que no conoce ninguna exposición tan precisa y tan honda como la de Gustavo Radbruch, diputado a la asamblea Constituyente del Weimar, sobre el particular, -- quien señala que como resultado de la quiebra de la con

cepción liberalista del derecho se propicia el nacimiento de dos estatutos jurídicos: el derecho económico, — que está integrado por las normas que regulan la acción del estado sobre la economía; y el derecho del trabajo, por el cual la clase trabajadora, después de más de un siglo de lucha se ha impuesto a la burguesía para implantar un mínimo de derechos sociales.

La idea del jurista alemán es en el sentido de que tales estatutos entran frecuentemente en colisión, seguida la cual cada vez más penetra cada uno en el otro hasta producir una nueva relación que no es ni de Derecho Público ni de Derecho Privado, de la cual se desprenderá el Derecho Social del porvenir. Pero debe hacerse notar que la primera Declaración de Derechos Sociales de la historia se proclamó en Querétaro en el año de 1917 y que la constitución de Weimar es dos años posteriores a la mexicana. Razón por la cual debe considerarse a la constitución mexicana de 1917 como la primera constitución político-social del mundo, de acuerdo con el pensamiento del Doctor Trueba Urbina; ya que contiene no solo lineamientos políticos sino, además, normas eminentemente dedicadas a la protección y tutela de los débiles y tendientes a realizar reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción.

2.- Fines

Aunque el maestro Ignacio Carrillo Prieto -- nos dice que nadie ha definido el dominio del Derecho Social ni descrito su método, y que solo se le concibe como un derecho que se opone al de cuño tradicional, como realizando un ideal de justicia, a través de una igulación de situaciones sociales; como un derecho de clase cuyo destino es proteger a quienes en la vida jurídica son demasiado débiles para protegerse por sí mismos, (13) también encontramos que maestros como Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina han emitido definiciones precisas sobre lo que es el Derecho Social.

El primero de los maestros señalados afirma que son derechos sociales:

"Los que se proponen entregar la tierra a -- quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana". (14)

El eminente campechano propone la siguiente definición:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integra-

ción protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (15)

El maestro Lucio Mendieta y Núñez nos dice - al respecto:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (16)

Y así, en ese mismo tono siguen las opiniones que sobre el particular han emitido diversos autores, por lo que se puede pensar que existe un consenso en lo tocante a la función protectora y tutelar que - - ejerce el Derecho Social sobre las capas económicamente débiles de la sociedad. Aún el maestro Trueba sigue ese camino, solo que como una opinión única, él agrega el - carácter reivindicatorio del Derecho Social:

"Nuestra teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece -

un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción". (17)

De las opiniones que se han vertido sobre el Derecho Social y de las definiciones que nos han dado los maestros mencionados con anterioridad, trataremos ahora de llegar a los fines que tal derecho persigue:

Puede pensarse que el derecho social nació como la necesidad de poner un freno efectivo al abuso que se daba al ejercicio de los derechos individuales; que al mismo tiempo dichos derechos individuales proporcionaban al más fuerte situaciones privilegiadas que -- eran adquiridas siempre por la vía contractual; así, -- los derechos sociales permiten a los económicamente débiles disfrutar ventajas y situaciones de que gozan las clases dominantes; disfrutar de alojamientos decentes, descansos, salario suficiente, etc.

Pero no debe confundirse al Derecho Social con el Derecho del Trabajo, ya que aquel envuelve a este, y no solamente eso, sino que comprende además al Derecho de la Seguridad Social, que tiende a prevenir enfermedades y accidentes de los trabajadores y en general de todos los ciudadanos, a reparar la salud de las personas afectadas y a la recuperación del individuo en

fermo a fin de devolverlo al estado en que se encontraba antes de la enfermedad; a proporcionar incapacidad laboral a la persona que sufre un accidente o enfermedad; a proporcionar ayuda económica y médica a los dependientes de los trabajadores, en caso de muerte del jefe de la familia; a otorgar pensiones de invalidez y por retiro del trabajador a su vejez, etc.

Todo lo anterior se logra por medio de las cotizaciones del trabajador, también con el aporte del patrón, en el caso del Seguro Social, y en algunos casos también con la participación del Estado. Además dicho derecho de la seguridad social debe ser obligatorio, no se puede renunciar a él y siempre se entenderá sin ánimo de lucro. (18)

El Derecho Social comprende también al Derecho Agrario, que se puede considerar como el conjunto de normas, la doctrina y la jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica, a la agricultura, la ganadería, aprovechamiento de aguas, crédito, etc. y que tiene su base y esencia en el artículo 27 de la constitución en donde se señala que la propiedad originaria de tierra y aguas corresponde a la Nación, quien al transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituye la propiedad privada, se señala también que la exten-

sión de tierra que posea una persona debe ser limitada por la ley, así como los elementos que debe reunir una persona para adquirir el dominio de tierra y aguas de la Nación, y el señalamiento de que en todo tiempo tendrá la Nación el Derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, con el objeto de hacer una justa distribución de la riqueza.

El Derecho Económico también forma parte del Derecho Social y tiene su asiento en los artículos 27 y 28 de nuestra Carta Magna, donde se sientan las bases de nuestra organización económica, buscando la abolición de monopolios y estancos, proponiendo castigos para los acaparamientos de artículos de consumo necesario en unas cuantas manos en perjuicio de la sociedad, y siempre buscando el beneficio de las clases sociales económicamente débiles.

También el Derecho Cooperativo se encuentra formando parte del Derecho Social, asentado en los artículos 28 y 123 Constitucionales. En el primero de los artículos señalados protegiendo tácitamente las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses. El 123 autorizando a los obreros a reunirse, también para la defensa de sus intereses y consi

derando de utilidad social las cooperativas para la -- construcción de casas baratas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Ahora bien, como hemos señalado, se ha intentado identificar al derecho del trabajo con el Derecho-Social, pero esta confusión no resulta acertada, aunque sí influye éste en aquél.

Tradicionalmente, el Derecho del Trabajo habia sido considerado como el "conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, -- con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la -- condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas", (19) como dice el maestro Castorena en su tratado de Derecho Obrero.

El maestro Rafael de Pina nos ofrece la siguiente definición:

"Derecho del trabajo es el conjunto de las -- normas jurídicas destinadas a regular las relaciones -- obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas.

El derecho mexicano del trabajo tiene su fundamento en el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política y se encuentra desarrollado (principal-

mente en la Ley Federal del Trabajo, que, en realidad, es un verdadero Código del Trabajo, no obstante su denominación oficial.

También es denominado derecho social, derecho de clases, derecho obrero, legislación social, derecho industrial, etc.

El derecho del trabajo no es un conjunto de normas privilegiadas dictadas en provecho exclusivo del obrero, sino, más exactamente, un conjunto de normas mediante las cuales se pretende establecer una regulación de las relaciones obrero-patronales inspirada en la idea de la justicia social, según es entendida en un momento histórico por un pueblo determinado". (20)

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado solo menciona la regulación en su aspecto individual o colectivo, que el Derecho del Trabajo hace de las relaciones entre trabajadores y patronos, entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, siempre con la intervención directa del Estado, para tutelar y proteger al que preste un trabajo subordinado, para que pueda vivir en condiciones dignas, etc. O como el maestro Mario de la Cueva quien en su Derecho Mexicano del Trabajo señalaba que el Derecho del Trabajo es "una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el-

derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". (21)

De la simple lectura de las anteriores definiciones podemos ver que los autores citados únicamente consideran con mayor o menor intensidad el espíritu protector y tutelar del Derecho del Trabajo, como una influencia del Derecho Social, y en algunos casos aún ignorando estas características.

Trueba Urbina hace la crítica a los autores señalados anteriormente, considerando que no han captado el Derecho Mexicano del Trabajo en toda su grandeza, toda vez que no puede ser considerado solo como un estatuto que tienda a nivelar y proteger al trabajador frente al patrón, sino que nuestro derecho del trabajo tiene como meta fundamental transformar la sociedad burguesa actual en una sociedad en la cual no exista la explotación del hombre por el hombre y considera así mismo -- que las leyes reglamentarias del artículo 123, tanto -- las antiguas como las nuevas, toda vez que emergen de -- un régimen capitalista, solo contemplan el llevar a cabo la función protectora del Derecho del Trabajo con el objeto de elevar el nivel económico del trabajador, pero olvidan su función más importante, la reivindicatoria de los medios de producción, permitiendo la subsis-

tencia del régimen de explotación propiciado por la jurisdicción burguesa a través de la jurisprudencia, y que de igual manera piensan los tratadistas mexicanos al -- respecto.

Es así como, desprendiéndose de su Teoría Integral, el citado jurista nos ofrece la siguiente definición:

"DERECHO DEL TRABAJO ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS, E INSTITUCIONES QUE PROTEGEN, DIGNIFICAN Y TIENDEN A REIVINDICAR A TODOS LOS QUE VIVEN DE -- SUS ESFUERZOS MATERIALES O INTELECTUALES PARA LA REALIZACION DE SU DESTINO HISTORICO, SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA". (22)

Así vemos como el Derecho Social influye en el Derecho del Trabajo con preceptos que nivelan, y dignifican al trabajador frente al patrón y tienden a la -- realización de su fin reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación de los medios de producción que fueron arrancados a los trabajadores por medio de la explotación de -- su trabajo.

Es de hacerse notar el hecho de que la idea del maestro Trueba está encontrando ya eco en los juris

tas mexicanos y aunque no lo declara en forma definitiva, el maestro Mario de la Cueva, en su libro "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" señala como finalidad del Derecho del Trabajo una inmediata:

"Procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia un mínimo de beneficios, - que a la vez que limiten la explotación de que son víctimas, les ofrezcan un vivir que, nos hemos repetido - con frecuencia, se eleve sobre la vida meramente animal y les permita realizar los valores humanos de que son - portadores", (23) y la segunda, la finalidad mediata, de la cual nos dice:

"Pertenece al mañana, tal vez al reino de la utopía". (24)

Y señalando la nueva ruta que marcó el presidente Lázaro Cárdenas al suprimir la prohibición para - que los sindicatos participaran en asuntos políticos, - hace la crítica de éstos con la siguiente consideración:

¿Estará cumpliendo el movimiento obrero su - misión?, si se revisan las declaraciones de principios - de los estatutos sindicales de los últimos años, se observa con tristeza que señalan como la finalidad del mo - vimiento obrero el respeto incondicionado a un sistema - económico y político basado en una constitución que es,

cada vez más, através de sus reformas, la más completa-
consagración de los propósitos del capitalismo mexica--
no". (25)

Notas Capítulo II

- 1.- Cueva Mario de la El Nuevo Derecho Mexicano-
del Trabajo. Edit. Porrúa. -
Méx. 1972. pp. 62 y ss.
- 2.- Carrillo Prieto Igna- El Derecho. Las Humanida--
cio des en el S.XX. U.N.A.M. -
Méx. 1975 pp. 162 y ss.
- 3.- Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho del Trabajo.
Edit. Porrúa. Méx. 1975 -
pp. 151 a 155
- Cueva Mario de la Ob. Cit. pp. 68 a 76
- 4.- Cfr. Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p. 151
berto
- 5.- Cfr. Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p. 139
berto
- 6.- Cfr. Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p. 139
berto
- 7.- Cfr. Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p. 140
berto
- 8.- Cueva Mario de la Ob. Cit. p. 65
- 9.- Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de Mé-
xico. Edit. Porrúa. Méx. --
1972. La Constitución de -
1857.
- 10.- Trueba Urbina Alberto Ob. Cit. p. 141
- 11.- Cueva Mario de la Ob. Cit. pp. 68 y ss.
- 12.- Cueva Mario de la Ob. Cit. p. 70
- 13.- Carrillo Prieto Igna Ob. Cit. p. 164
cio
- 14.- Cfr. Cueva Mario de la Ob. Cit. p. 78
- 15.- Cfr. Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p. 155
berto

- 16.- Cfr.Mendieta y Nifiez Lucio El Derecho Social. Méx. -- 1956. p. 66
- 17.- Cfr. Trueba Urbina Al berto Ob. Cit. p. 155
- 18.- González D.Lombardo - F.Xavier Derecho de la Seguridad -- Social.-U.N.A.M. 1974 - - pp. 282 y ss.
- 19.- Cfr.Castorena J.Jesús Edit.Jaris, Méx. S.F. p.17
- 20.- Cfr.Pina Rafael de Diccionario de Derecho. - Edit.Porrúa. Méx. 1970. - p. 142
- 21.- Cfr.Cueva Mario de la Derecho Mexicano del Traba jo.Edit.Porrúa.Méx.1969. - Tomo I p.263
- 22.- Cfr.Trueba Urbina Al- berto Ob. Cit. p. 135
- 23.- Cueva Mario de la Ob. Cit. p. 84
- 24.- Cueva Mario de la Ob. Cit. p. 84
- 25.- Cueva Mario de la Ob. Cit. p. 85

CAPITULO III

EL SURGIMIENTO DEL AMPARO
COMO INSTITUCION EN MEXICO

- 1.- Antecedentes
- 2.- Naturaleza y Fines

1.- Antecedentes

No existen datos ciertos que nos puedan llevar a afirmar que en alguna parte de la vida jurídica -- en la época precolombina hubiera existido un antecedente del Amparo tal y como lo conocemos en la actualidad, ya que por las noticias que se tienen de los antiguos -- habitantes del territorio nacional se sabe que las sentencias dictadas se ejecutaban casi inmediatamente y -- que solo en algunos casos se podía recurrir a la benevolencia del emperador para solicitar un castigo menos severo o en algunos casos el perdón. (1)

Una vez realizada la conquista de México nos encontramos con que en la Nueva España, se seguían aceptando y llevándose a la práctica las costumbres y los -- usos sociales utilizados por los naturales siempre y -- cuando no se encontraran en oposición con los principios morales y religiosos impuestos por los españoles y así vemos como en las Leyes de Indias convergen y se -- mezclan tanto las disposiciones del derecho surgido en España como los usos y costumbres indígenas y, por otra parte, también se aplicaban en la Nueva España las Leyes de Castilla para llenar las lagunas que surgieran -- en la legislación dictada en España exclusivamente para sus colonias en América. (2)

Pero, como ya hemos mencionado en el Capítu-

lo Primero, tales Leyes, que tendían a otorgar protección y a favorecer a los indígenas fueron desvirtuadas tanto por los mismos españoles como por criollos y mestizos al ponerlas en práctica, en perjuicio de aquellos que se suponían jurídicamente protegidos.

Es así como, al contener las Leyes de Indias normas del Derecho Español, y como este manifestaba la preminencia del Derecho Natural, entendido como el derecho a la vida, a la libertad, a la tierra, al agua; dones que la naturaleza a nadie niega y que tiene mayor fuerza que el derecho positivo inclusive por ser completamente justo, a pesar de la diversidad de teorías que sobre él se han emitido, debido al hecho de que el término naturaleza se encuentra sujeto a lo que acerca de él entienda cada persona; (3) es así repetimos, como encontramos también en la Nueva España que cuando existía alguna ley contraria al Derecho Natural, debía ser obedecida pero no cumplida, esto es, que la ley debía ser recibida, aceptada, aunque no se llevara a cabo la orden dictada, aunque no se ejecutara lo dispuesto en la ley. (4)

Tal principio de obedéscase pero no se cumpla, no se encontraba expresamente dictado en ley alguna, pero se aplicaba siguiendo la tradición que sobre -

el particular existía, como producto de la costumbre jurídica.

Otro antecedente, en la época colonial del Juicio de Amparo Mexicano lo constituye lo que se llamó el "recurso de fuerza", que en realidad constituía un verdadero control de la legalidad y del derecho de audiencia, que podía hacerlo valer el afectado, contra las autoridades responsables. (5)

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, citando a Don Antonio Robles nos dice:

"El día 9 de septiembre de 1665, asienta el mencionado cronista, tomaron posesión de unos oficios eclesiásticos los Doctores Simón Estevan y Eugenio de Olmos, habiéndose presentado ante la Real Audiencia por vía de fuerza, amparo y protección (sic) los doctores Nicolás del Puerto y Juan Cano, alegando que el cabildo los había despojado violentamente del ejercicio de sus oficios (mismos que se entregaron a los dos primeros de los personajes nombrados. "Por esta relación despachó la audiencia provisión de ruego y encargo para que se fuese a hacer relación y se amparase en interin a dicho Puerto (¿Suspensión del acto impugnado?) y para que el doctor Simón Estevan no actuase (¿idem?). La Real Audiencia, después de estudiar el caso, oyendo las

alegaciones del cabildo (¿autoridad responsable?) y encontrando el nombramiento impugnado por los expresados Nicolás del Puerto y Juan Cano indebidamente hecho con vista a un cúmulo de antecedentes de los puestos respectivos, no obstante la petición del cabildo de que "amparase la audiencia los nuevamente nombrados" (Sic), "la audiencia amparó a los otros con penas de temporalidades y otras" (sic). Según sostiene el propio Antonio de Robles, el pleito no concluyó sino hasta el mes de agosto del año de 1967, en que la Real Audiencia, "para remediar estos inconvenientes, resolvió fijar edicto público, como se hizo, declarando en él....." etc. (6)

Como vemos, de lo que se relata en el párrafo anterior, podemos darnos cuenta que dicho recurso de fuerza significa un antecedente del juicio de amparo, -- pues aunque deja una serie de interrogantes, se pueden apreciar en él algunas de las características del amparo actual.

Una vez consumada la Independencia de México, en el plano jurídico se intenta romper también con la -- tradición jurídica Española, al influjo de las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa y en las ideas surgidas en los Estados Unidos a finales del siglo -- XVIII. Pero la misma prisa por romper del todo con el --

pasado orilla a que se busquen en el extranjero los modelos para estructurar a la nueva nación. (7)

De esta manera es como, con la idea de los - bill of rights, o declarations of rights de los Estados Unidos y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, en las constituciones expedidas durante el México Independiente, quedan plasmados ineluctablemente los Derechos del Hombre, las garantías individuales:

Derecho a la vida y a la libertad, esencialmente, libertad de trabajo, libertad de empresa, derecho a la libre manifestación de las ideas, libertad de prensa, libertad de reunión, etc. Derechos que con el - transcurso del tiempo se fueron desvirtuando, ya que la idea era colocar a los individuos iguales ante la ley, - solo que, como sucede, el más fuerte siempre superó al débil, el terrateniente se hizo latifundista, la libertad de empresa propició los monopolios, el obrero fué, - cada vez más, víctima de los abusos de los patronos y - así por el mismo tenor, siempre el propietario de riqueza tuvo que superar y explotar al más débil.

La primera constitución surgida en México - una vez consumada la independencia fué la de Apatzingán de Octubre de 1814, la cual, formada por 242 artículos, contenía un Capítulo especial dedicado a las garantías-

individuales y cuyo artículo 24 manifiesta que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las Asociaciones políticas.

Consignaba también, derecho a la legalidad; el derecho que tiene todo ciudadano a ser considerado inocente mientras no sea declarado culpable, derecho de petición, de inviolabilidad de domicilio, de audiencias, libertad de prensa, derecho de audiencia, derecho de propiedad, etc.. Sin embargo a pesar de contener las garantías individuales, tal constitución no consignaba el medio jurídico para tutelarlas. (8)

Por lo que respecta a la Constitución de 1824 nos dice el maestro Burgoa que toda vez que la preocupación de sus autores era la organización política de México y el establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, dejaron en segundo término el establecimiento de las garantías individuales, de las cuales unas cuantas se establecieron sólo en materia penal y una sola sobre la garantía de legalidad.

Nos dice también el mencionado catedrático -

que si en lo tocante a garantías individuales fué deficiente dicha constitución, lógicamente tenía que serlo en cuanto a establecer los medios para tutelarlas y que sólo en la última parte del inciso sexto, de la fracción V del artículo 137 se faculta a la Suprema Corte para conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, "según se prevenga por ley"; pero que tal ley nunca fué expedida por lo que la facultad aludida de la Corte nunca surtió efectos prácticos. (9)

Por lo que toca a la constitución de las Siete Leyes de 1836 se puede decir que cambian el régimen del federalismo al centralismo y en lo que hace a nuestro tema vemos que se crea el Supremo Poder Conservador, que entre otras tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos de los otros tres poderes y que si bien es un antecedente del control constitucional, también lo es que dicho control se efectuaba en el plano meramente político, con objeto de cuidar la conservación del régimen constitucional, y con la petición de cualquiera de los tres poderes restantes. (10)

Por lo que toca a las acciones de los particulares, en la quinta Ley, artículo 12, fracción XXII se dice que:

"Art.12.- Las atribuciones de la Suprema Cor

te de Justicia son:

XII.- Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3o., artículo 2o.- de la primera ley Constitucional". (11)

Por las razones expuestas anteriormente, no puede ser considerada como un antecedente de nuestro actual juicio de amparo.

Nos dice el maestro Burgoa Orihuela que si el voto de José F. Ramírez en la Comisión de Reformas de 1840 hubiese sido llevado a la práctica, encontraríamos en él un antecedente claro del Juicio de Amparo, (12) pero en mi concepto tal apreciación no es exacta ya que en este caso particular la facultad para reclamar la inconstitucionalidad de alguna ley se dejaba sólo en las manos de la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores o la tercera de las Juntas Departamentales, aunque sí lo es en el sentido de que dicha cuestión debía ser decidida por la Suprema Corte en juicio contencioso y aún esto con ciertas reservas, ya que el amparo actual, ante la Corte, no reviste las características de un juicio.

Es por la elaboración de la Constitución Yucateca de 1840 por lo que se considera a Manuel Crescencio Rejón como el padre del amparo, ya que en tal constitución, en su artículo 53, se conceden facultades a la Suprema Corte de Justicia del Estado para "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobernante o Ejecutivo reunido, cuando en -- ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la constitución hubiesen sido violadas". (13)

Se menciona también en el artículo 63 la -- obligación de los jueces de amparar a quienes pidan protección contra cualquier funcionario que no pertenezca al poder judicial y en el artículo 64 se dice: "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos", (garantías individuales) "conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama" (14)

Sigue, posteriormente, un proyecto de reformas llamado "de la minoría" en 1842 que no llega a fe--

liz término ya que el congreso que lo iba a aprobar - -
fue disuelto por Santa Ana, además de que resultaba inferior a la Constitución Yucateca de 1840 pero que, en opinión del maestro Jorge Trueba Barrera resulta muy importante porque en él se consagra el principio de la relatividad sustentado por Otero, (15) por el cual la sentencia que se dicte deberá limitarse al caso concreto - de que se trate "sin dictar providencias que contengan disposiciones generales que altere ó declaren las leyes". (art. 96 Frac. I).

Pero la fórmula de Otero fue mejorada por él mismo en el Acta de Reformas de 1847 y cuyo Artículo 25 dice:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y - conservación de los derechos que le concede esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivase".

Sin embargo Otero ha sido atacado en cuanto que solo menciona el amparo contra actos de los poderes

Ejecutivo y Legislativo sin hacer mención del Judicial.

Finalmente, la idea de un procedimiento autónomo que proteja los derechos individuales junto a las arbitrariedades de cualquier autoridad se convierte en realidad en la Constitución de 1857 aunque en un principio, en el proyecto, dejaba en manos de un jurado popular compuesto por vecinos del distrito respectivo el calificar la inconstitucionalidad, del acto reclamado, -- aunque conservando la "formula Otero" (artículo 102 del proyecto). Pero al integrarse una comisión de estilo, -- Don León Guzmán, voluntaria o involuntariamente altera en forma sustancial el artículo 102, eliminando la intervención del jurado popular.

Ya con la modificación señalada, la cuestión queda de la siguiente manera:

"Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por Leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por Leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por Leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare".

La constitución de 1917 evoluciona con respecto a la inmediata anterior pues de ella emergen nuevos derechos en favor de las clases económicamente débiles, en favor del campesino y del trabajador, cristalizando el ideal revolucionario; esto es, consigna ya las garantías sociales, además de las individuales.

Pero si en ese aspecto evoluciona, en lo tocante al juicio de amparo no, toda vez que, como dice el maestro Jorge Trueba Barrera, "no se puso a tono con esa tendencia Social y conservé su estructura y esencia político-individualista al reproducir literalmente el artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857, en el artículo 103....." (16)

2.- Naturaleza y Fines

El problema de la naturaleza y finalidad --- del amparo debe ser dividido en dos partes, toda vez -- que se puede estudiar su estructura normativa, pero no lleva una finalidad en sí mismo, sino que se encuentra íntimamente ligado con las garantías individuales, como un orden jurídico encargado de protegerlas, y que establece los órganos ante quienes deben plantearse los reclamos; las personas titulares de la acción, los procedimientos a seguir y los medios que tienen a su alcance los órganos públicos para hacer cumplir las resoluciones que emitan respecto a la cuestión de que se trate y que permitirán reinstaurar el orden constitucional violado.

Otros autores opinan sobre el tema señalando que el amparo se encarga de la defensa constitucional y que el estudio estructural del mismo pretende profundizar en los sistemas, métodos o instrumentos para hacer prevalecer la Constitución sobre los actos tanto del poder Público como de los particulares, cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o la contradicen. (17)

La cuestión la plantea con mayor claridad el maestro Héctor Fix Zamudio para quien las normas constitucionales se descomponen en dos disposiciones comple--

mentarias.

La primera llamada primaria o principal, que está dirigida a los sujetos jurídicos que deben cumplir su mandato y,

La segunda, llamada secundaria o sancionatoria, dirigida hacia un órgano del Estado que deberá imponer el mandato primario utilizando inclusive los medios de coacción establecidos. (18)

Podemos decir que el amparo significa solamente un medio para conseguir un fin.

En nuestro país, el control constitucional se limita a la defensa de los derechos del hombre y a la violación de las esferas locales y Federales, siempre que la violación cause perjuicio a un particular, que lesione sus derechos fundamentales. Así pues, la Constitución debe tener la máxima importancia dentro de nuestro orden normativo nacional, y debajo de ella o subordinándose a lo que ella preceptúe, encontraremos las leyes locales, las ordinarias, los reglamentos, las circulares, etc. incluso, el artículo 133 de la misma impule a los jueces a dar preferencia a la norma constitucional sobre las demás. (19)

Así pues, a reserva de tratarlo más amplia--

mente en la parte final del presente capítulo diremos- que el objeto de control del amparo son las leyes o actos de autoridad, cualquiera que ella sea, que lesionen las garantías del hombre, restrinjan la soberanía de -- los Estados o invadan la esfera de la autoridad Federal.

En la historia jurídica de nuestro país encontramos que el control constitucional se ha ejercitado de dos maneras:

1.- Por órgano político, como en la Constitución de 1836 por medio del Supremo Poder Conservador el cual se encargaba de realizar un estudio sobre la in- - constitucionalidad de la ley o del acto reclamados, mismo que debía ser presentado únicamente por cualquiera - de los poderes y la resolución del poder controlador -- tenía efectos generales y absolutos.

El inconveniente que se observa en este procedimiento radica en que con el hecho de que la petición la debía formular cualquiera de los tres poderes - Legislativo, Ejecutivo o el Judicial, dió origen a que se presentaran continuas fricciones entre el órgano que realizaba la solicitud y el poder acusado de emitir la ley o el acto inconstitucional. Independientemente de - que se privaba al particular afectado de iniciar la petición en el plazo y términos que considerara oportunos.

mente al fondo de la cuestión.

Como dijimos anteriormente, el amparo no --
lleva en sí mismo una finalidad sino que su estructura --
sirve para que puedan realizarse en la práctica las ga --
rantías constitucionales o garantías individuales o de --
rechos del hombre como también se les llama, y que son --
derechos y libertades que se supone corresponden a la --
persona humana, por el simple hecho de serlo, que se --
arrancan al detentador del poder, en la mayoría de los --
casos por medio de la violencia, razón por la cual no --
resulta raro observar cómo, previo al reconocimiento de --
tales derechos se desarrollan luchas o revoluciones con --
tra la persona o el grupo que tiene en sus manos el po --
der. (21)

La fundamentación filosófica representa un --
grave problema toda vez que existen tantas teorías como --
autores escriben acerca del tema.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela los --
actos, las aspiraciones y en general la vida del hombre --
giran alrededor de un solo fin: "superarse a sí mismo, --
obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda --
brindarle la felicidad anhelada.... por más diversos --
que parezcan sus caracteres y sus temperamentos, por --
más contrarias sus actitudes", (22) aunque la felicidad

no se logre. Pero la satisfacción de su deseo no debe encontrarse en pugna con las ideas morales, políticas y jurídicas que en un momento dado prevalezcan en la sociedad en la que se desenvuelve el individuo. Para lo cual es necesario que dicho individuo cuente con la libertad, atributo de la naturaleza humana, que le permita el desarrollo y logro de su propia personalidad, - siempre dentro del marco de la preservación del Bien Común, esto es, que debe haber un reconocimiento de las prerrogativas del sujeto a la vez que una limitación en la actividad individual que evite que sus actos perjudiquen a la colectividad.

Juventino V. Castro habla del tema diciendo que reconociéndose la libertad como el núcleo o fundamento de las garantías individuales, "un estudio cuidadoso de las disposiciones fundamentales a este respecto, nos permite encontrar, no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aún se aliente, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público, que permite la vivencia de un orden social". (23)

A manera de resumen podemos decir que el amparo se presenta como una estructura normativa que nos señala: las personas tutelares de la acción, los proce-

dimientos, y los órganos competentes que permitan la --
protección de las garantías del hombre teniendo éstas --
como fundamento la libertad.

Notas Capítulo III

- 1.- Bernal de Bugeda Bea--
triz "La responsabilidad del me
nor en la Historia del De--
recho Mexicano. Revista Me
xicana de Derecho Penal. --
4a.Epoca No.9. 1973.
- 2.- Burgoa Orihuela Igna--
cio El Juicio de Amparo. Edit.
Porrúa.Méx. 1970 pp.87 y -
ss.
- 3.- Trueba Barrera Jorge El Juicio de Amparo en Ma-
teria de Trabajo.Edit. - -
Porrúa.Méx.1963.pp.3 y ss.
- 4.- Burgoa Orihuela Igna--
cio Ob. Cit. p. 90-91
- 5.- Burgoa Orihuela Igna--
cio Ob. Cit. p. 93
- 6.- Cfr.Burgoa Orihuela -
Ignacio Ob. Cit. pp.94 y 95
- 7.- Burgoa Orihuela Igna--
cio Ob. Cit. pp. 95 y 96
- 8.- Trueba Barrera Jorge Ob. Cit. pp. 41 y 120
- 9.- Burgoa Orihuela Igna--
cio Ob. Cit. pp. 100-101
- 10.- González Cosío Arturo El Juicio de Amparo.U.N.A.
M. Méx. 1973. p.12
- 11.- Cfr.Tena Ramírez Felipe Leyes Fundamentales de Mé-
xico.Porrúa,Méx.
la Constitución de 1936.
- 12.- Burgoa Orihuela Igna--
cio Ob. cit. p.104
- 13.- González Cosío Arturo Ob. Cit. p,13
- 14.- González Cosío Arturo Ob. Cit. p.13
- 15.- Trueba Barrera Jorge Ob. Cit. p.124
- 16.- Cfr.Trueba Barrera Jorge Ob. Cit. p. 133

- 17.- Castro V.Juventino Lecciones de Garantías y -
Amparo. Edit.Porrúa. Méx.-
1974. p.275
- 18.- Fix Zamudio Héctor El Juicio de Amparo, Edit.
Porrúa, Méx.1964. pp.152 y
ss.
- 19.- González Cosío Arturo Ob. Cit. p. 20
- 20.- Burgoa Orihuela Igna-
cio Ob. Cit. pp. 180 y ss.
- 21.- Castro V.Juventino Ob. Cit. pp. 15 y 16
- 22.- Cfr.Burgoa Orihuela -
Ignacio Las Garantías Individuales
Edit.Porrúa,Méx.1972.p. 15
- 23.- Cfr.Castro V.Juventino Ob. Cit. p. 30

CAPITULO IV

EL AMPARO SOCIAL A LA LUZ

DE LA TEORIA INTEGRAL

- 1.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo
- 2.- El Amparo Social en el Procedimiento del Trabajo.
- 3.- Trueba Urbina Padre del Amparo Social.

**1.- La Teoría Integral del
Derecho del Trabajo.**

Critica el maestro Trueba Urbina a los tratadistas mexicanos de la materia diciendo que al desconocer el proceso de formación del artículo 123, desconocen, por lo tanto, el Derecho Mexicano del Trabajo y sobre ellos pesan las teorías extranjeras, la alemana y la francesa principalmente, razón por la cual confunden el Derecho Mexicano de Trabajo con el Derecho de las relaciones laborales. Aunque añade que su teoría fué reconocida al declararse que el derecho del trabajo es un estatuto de o para el trabajador. (1)

Nosotros señalamos en capítulo anterior que el maestro Mario de la Cueva reconoce ya la teoría del maestro Trueba, aunque no lo declare expresamente.

Dice Trueba que la Teoría Integral tiene su origen en el proceso de formación del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en la fusión e identificación del Derecho Social en el artículo 123 de la Constitución de 1917, formando parte aquél de éste. Y su naturaleza la encuentra en la interpretación económica del mencionado artículo, revelándonos el carácter proteccionista y reivindicador en favor de los trabajadores tanto de la producción económica como de cualquier prestador de servicios, aunque en el proceso de formación del señalado artículo el constituyente José Natividad Macías le imprimió un sentido clasista ya

que para él solo el trabajo productivo puede ser objeto de la ley obrera. Sin embargo, al final de cuentas se impone el criterio de que debe incluirse a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica; concepto básico en la Teoría Integral, según el decir del Maestro Trueba Urbina.

Independientemente de la esencia tutelar y proteccionista del Derecho Mexicano del Trabajo en favor de los trabajadores, es también un instrumento de lucha de clases para socializar los bienes de producción por medio de tres instrumentos específicos:

- 1.- La participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas.
- 2.- La asociación profesional y,
- 3.- La huelga.

Derechos que hasta la fecha no han sido utilizados eficientemente y que deben reivindicar los derechos del proletariado, entendido éste como el conjunto de personas que para vivir solo cuentan con la fuerza de su trabajo, y que deberían ser puestos en práctica por virtud del derecho a la revolución proletaria.

Todo lo cual se desprende no de las constituciones políticas sino de las sociales, que existían ya-

antes de la formación de las civitas, cuando la organización social tenía como base a la gens y a la familia- pero que fueron perdiendo su preeminencia en razón de - los intereses de explotación que fueron imponiendo los- vencedores sobre los vencidos en los casos de luchas en tre aquellos incipientes cuerpos sociales.

Pero a medida que los grupos económicamente- débiles se fueron configurando en grandes mazas de des- heredados, por medio de presión y en algunos casos por- medio de cruentas revoluciones las más de las veces, se fueron modificando las constituciones e insertándose en ellas, en un principio, solo derechos individuales, en- concordancia con el pensamiento liberalista de la época, para después de la misma manera, seguir evolucionando - hasta llegar a incluirse en ellas los derechos sociales, como sucede en la Constitución Mexicana de 1917.

De esta manera, la Constitución Social viene a ser el conjunto de aspiraciones y necesidades de la - vida colectiva, en una conjugación de normas económicas, planteamientos o fórmulas de vida colectiva y activida- des de clases.

Dice el maestro Trueba: " El individualismo- político robusteció las Constituciones políticas a fin- de garantizar la libertad del hombre frente al estado,-

empero, ignoró que el hombre no puede vivir libre de --
vínculos sociales y también tiene derecho a ser libre --
frente al hombre y frente a los instrumentos de la pro-
ducción. Esta es la causa del fracaso del individualis-
mo, como doctrina política, amén de que no tuvo en cuenta
las relaciones entre la sociedad y el Estado. La --
quiebra del individualismo implicó la quiebra de las --
Constituciones Políticas. Por eso, las constituciones -
puramente políticas, se pierden en la noche de los tiempos,
es decir, han pasado definitivamente al asilo de -
la historia del constitucionalismo universal.

La Constitución puramente política es anacrónica
porque la sociedad humana no solo está compuesta -
de hombres, sino de individuos políticos, de grupos hu-
manos". (2)

Frente a los derechos individuales emergen -
los derechos sociales, incorporados en el Nuevo Orden -
Jurídico. "Hoy pesa más en la balanza de la justicia el
interés de todos, el interés del grupo humano o social,
que el derecho de un solo hombre..... Es la etapa de la
justicia social con sus reivindicaciones humanas". (3)

Resumiendo las palabras del autor diremos --
que la Teoría Integral divulga el contenido del artícu-
lo 123 comprendiendo al Derecho del Trabajo, como parte

del Derecho Social, por lo que aquél no forma parte ni del derecho público ni del privado.

Considera también la Teoría Integral al Derecho del Trabajo como el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, abarcando tanto a los llamados subordinados como a todo el que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Considerando también que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el Poder Judicial Federal deben suplir las deficiencias en las quejas de los trabajadores, sirviendo así el proceso laboral como instrumento reivindicador a la clase obrera.

Considera también la citada teoría que toda vez que los poderes políticos se han mostrado ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, éste podrá cambiar las estructuras económicas en ejercicio de derecho a la revolución proletaria que se contiene en el artículo 123.

Todos los factores antes mencionados devienen en fuerza dialéctica que harán conciencia para la transformación de las estructuras económicas y sociales.

**2.- El Amparo Social en el
Procedimiento del Tra-
bajo.**

El origen del amparo social lo encontramos en los artículos 103 y 107 constitucionales por lo que mencionan de la suplenia de la queja de amparo para -- trabajadores y campesinos como una influencia de los de rechos sociales consagrados en el artículo 123.

Se manifiesta como una institución dedicada -- única y exclusivamente a la defensa de los trabajadores contra los actos de las autoridades administrativas, le gislativas, y jurisdiccionales, así como de Los Tribuna les de Conciliación y arbitraje, por medio del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Los Tribunales Colegiados están obligados a aplicar los principios y -- normas protectoras y reivindicadoras del proletariado -- que emergen del artículo 123 y su mensaje previo. No se manifiesta de igual manera en favor de los patronos o -- empresarios, quienes deberán acogerse al amparo individual por violaciones a sus garantías individuales por -- parte de cualquier autoridad.

Una de las diversas maneras de terminación -- del proceso laboral lo constituye el llamado laudo o re solución dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que decide en forma definitiva el fondo de los -- conflictos de trabajo, bien sean jurídicos, bien económicos, y que son absolutamente firmes, contra los que --

solo procede el amparo por violaciones a las leyes del procedimiento y por violación a las leyes de fondo, -- ajustándose a las formalidades establecidas en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Las autoridades competentes para conocer de este amparo son:

1o.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos que se trate de:

- A).- Laudos emitidos por juntas locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo.
- B).- De Laudos emitidos por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.
- C).- De Laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2o.- Conocen los Tribunales Colegiados de Circuito:

De laudos dictados por juntas locales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no sean competencia de la Corte.

De la suspensión del acto reclamado conoce la autoridad responsable y de acuerdo con lo dispuesto-

en los artículos 174 a 176 inclusive, de la Ley de Amparo. Pero tal suspensión deberá negarse cuando el laudo ordena la reinstalación y cuando se trate de indemnización, salarios vencidos y otras prestaciones, hasta por la cantidad de seis meses de salarios, para la subsistencia del trabajador, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte, que sí es congruente con los lineamientos marcados por el Derecho Social.

Igualmente vemos cómo, de acuerdo con principios de carácter social, tanto la corte como los tribunales colegiados están facultados para suplir las quejas deficientes de la parte obrera, no así las de la parte empresarial. Facultad consignada en la fracción II del artículo 107 constitucional que en su parte conducente dice:

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo....."

Pero, en mi concepto, debería ser modificada para que constituyese una obligación de la autoridad competente que conoce del amparo, y que quedaría consignada en el máximo ordenamiento jurídico nacional, en favor del trabajador.

Nos señala también el maestro Trueba la nece

sidad de un juicio o recurso constitucional que salvaguarde el régimen de legalidad de las garantías sociales.

De acuerdo con las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan inalterables en cuanto al fondo los laudos colectivos económicos, ya que el supremo tribunal, en estos casos, no puede sustituir el criterio de las juntas, siempre que el mencionado laudo resulte favorable a los trabajadores. De esta manera, las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplen una función social ya que al dictar una sentencia colectiva económica crean el derecho objetivo constituyendo una especie de ley aún para los extraños a juicio. Esto es, en función protectora de las garantías sociales, en el amparo contra el laudo colectivo económico solo se examinará si se cumplieron las normas del procedimiento más no puede ser revisado el contenido del laudo.

En estos casos se nota claramente cómo el amparo individual se trastoca en social con objeto de proteger las garantías sociales violadas. Dejando al empresario el derecho al amparo individual al no poseer derechos sociales de carácter económico.

Lo mismo sucede en los casos de huelga en --

los cuales no procede el amparo que resuelve el conflicto en cuanto al fondo por parte del empresario, no así por parte de los trabajadores quienes si pueden promover el amparo social en los casos en que no se apliquen los principios sociales y reivindicatorios en su favor.

En resumen, podemos decir que el amparo social se manifiesta constantemente en el proceso del trabajo como una forma de atacar los laudos que lesionan los derechos de los trabajadores, en forma de una serie de prerrogativas en favor de los económicamente débiles en función tutelar y reivindicatoria, de las que no disponen los empresarios, para quienes solo se establece el amparo individual.

**3.- Trueta Urbina Padre del
Amparo Social**

Independientemente del mérito que significaba el desentrañar el sentido real que en favor de las clases económicamente débiles está contenido en nuestra Constitución, especialmente el carácter proteccionista, tutelar y reivindicatorio de los medios de producción, emanado del artículo 123, y de que nunca ha cesado de proporcionar sus enseñanzas en ese sentido a las nuevas generaciones de abogados y a cualquier persona que tenga interés en ello, tanto por medio de la cátedra, como a través de conferencias y de su obra literaria; son varias las razones por las que debe considerarse, y yo -- así me manifiesto, al maestro Trueba Urbina, el padre del Amparo Social:

Su intervención ante el Congreso de la Unión, en ocasión de la reforma constitucional que se presentó con objeto de ampliar la suplencia de la queja en la materia del Trabajo, que el propio maestro nos relata.

"La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución política a gestión nuestra: En el año 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, lo cual originó inconformidad

nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, sugiriendo un entramado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trate de la parte obrera; - moción que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: la obrera. Punto de partida para - iniciar algún día la socialización de amparo". (5)

El proyecto de reforma constitucional que para hacer procedente el amparo por violación a las garantías sociales presentó, siendo diputado, ante el Congreso, en el año de 1950 y que en su parte conducente - - transcribimos enseguida:

"PROCEDENCIA DEL AMPARO POR VIOLACION

DE GARANTIAS INDIVIDUALES

En la Constitución no sólo existen garantías individuales, sino también garantías sociales, que deben ser objeto de control constitucional; por tanto, es pertinente adicionar el artículo 103, fracción I, en el sentido de que procede el juicio de amparo por violación de garantías individuales o sociales. Porque nuestra Constitución otorga garantías al hombre-individuo y

al hombre-social. Los grupos humanos tienen legítimo de recho de obtener, como grupos organizados y no sólo como individuos, la protección de la justicia federal. -- Por ejemplo, en la práctica, cuando los Sindicatos, comisariados ejidales o asociaciones de campesinos y cooperativas, han solicitado el amparo de la justicia federal y se les ha concedido, la sentencia de la Corte ampara y protege no a los individuos que integran el grupo, sino al grupo mismo; y así podemos mencionar multitud de casos en que se conceden amparos por violación de garantías sociales, con la impropia denominación de individuales.

En consecuencia, es indispensable establecer la procedencia del amparo no sólo por violación de garantías individuales, sino por violación de garantías sociales, para conformar nuestra vida jurídica a las normas de la Constitución y a la práctica jurisprudencial.

Con fundamento en las consideraciones expresadas en la presente iniciativa, propongo a la H. Representación Nacional y a las HH. Legislaturas de los Estados de la Federación, que se adicione la denominación de la Constitución, el Título Primero y el artículo 103, fracción I, de la misma, y que se cambie la ubicación --

de los artículos 123 y 130, en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona la denominación y rubro del Título Primero, Capítulo I, de la Constitución, de la manera siguiente:

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las garantías Individuales y sociales

ARTICULO SEGUNDO. Los artículos 123 y 130 se ubicarán en el Capítulo I de la Constitución Político-Social de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo en orden numérico al artículo 28, y así sucesivamente se correrán los demás artículos.

ARTICULO TERCERO. Se adiciona el artículo 103, fracción I, en los términos siguientes:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales o sociales;

.....

México, D.F., a 22 de diciembre de 1950.

DIP. ALBERTO TRUEBA URBINA." (6)

Además de ser el primer jurista mexicano, si no es que el único, que en tal sentido se manifiesta y que nos revela en su libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo en todos los casos que nos señala al respecto.

Notas Capítulo IV

- 1.- Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho del Trabajo,
Edit.Porrúa, Méx. 1975,
p. 212
- 2.- Cfr.Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p.476
berto
- 3.- Cfr.Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p.478
berto
- 4.- Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho Procesal del
Trabajo. Edit.Porrúa,Méx.
pp. 446 y 540
- 5.- Cfr.Trueba Urbina Al- Ob. Cit. p.417
berto
- 6.- Cfr.Trueba Urbina Al- ¿Qué es una Constitución -
berto Político-Social?.Edit.He-
rrero, Méx. 1954.pp.401 y-
402.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Social surge entre el Derecho Público y el Privado, pero independiente de ambos, con características propias colocando al económicamente débil, en situación protectora frente al capital.

2.- Es la Constitución Mexicana de 1917 la primera en el mundo en la que se consignan, frente a -- cuestiones meramente políticas, los Derechos Sociales.

3.- Ya desde antes, en el año de 1856, Ignacio Ramírez, "El Nigromante" expone su tesis político - social en favor de las clases desvalidas.

4.- Nuestro Derecho del Trabajo, concretamente el Artículo 123 Constitucional, como parte del Derecho Social, tiende a proteger, tutelar y reivindicar no solo a los trabajadores "subordinados", sino a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica.

5.- La jurisdicción laboral debe coadyuvar -- a que se cumplan los fines del mensaje, letra y espíritu del artículo 123 constitucional.

6.- Es la Constitución de 1857, la primera --

constitución mexicana que consigna, a nivel Federal, la idea de un procedimiento autónomo para protección de -- las garantías individuales.

7.- Si bien la Constitución de 1917, evoluciona en relación a su inmediata anterior al consignar los derechos sociales, no crea un cuerpo ideal para protegerlos.

8.- El Amparo Social se manifiesta como una institución dedicada única y exclusivamente a la defensa de los trabajadores contra los actos de las autoridades administrativas, legislativas, y jurisdiccionales, -- así como de Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Los Tribunales Colegiados están obligados a -- aplicar los principios y normas protectoras y reivindicadoras del proletariado que emergen del artículo 123 -- y su mensaje previo. No se manifiesta de igual manera -- en favor de los patrones o empresarios, quienes deberán acogerse al amparo individual por violaciones a sus garantías individuales por parte de cualquier autoridad.

9.- Trueba Urbina debe ser considerado padre del amparo social por su labor en favor de tal idea, -- presentando una ponencia ante el Congreso, actuando, po

sitivamente dentro del mismo y por las opiniones que so
bre el particular vierte en su cátedra y en su obra li-
teraria.

10.- En concordancia con el punto anterior,-
apoyamos la idea del maestro Trueba, de que se realice-
una reforma constitucional que manifieste la proceden--
cia del amparo social contra las violaciones a los dereu
chos sociales.

11.- Independientemente de que se nota ya la
influencia del Derecho Social en distintas ejecutorias-
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como señau
la el propio Doctor Alberto Trueba U.

BIBLIOGRAFIA

**BERNAL, de Bugeda Beatriz, La Responsabilidad del Menor-
en la Historia del Derecho Mexicano, Revista
Mexicana de Derecho Penal. 4a. Epoca No. 9 -
1973.**

**BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, --
Edit. Porrúa, Méx. 1972.**

-----**El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1970**

**CARRILLO, Prieto Ignacio, El Derecho, Las Humanidades -
en el S. XX, U. N. A. M., Méx.**

**CASTORENA, J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, Edit. -
Jarís, Méx. S. P.**

**CASTRO, V. Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo,-
Edit. Porrúa, Méx. 1974.**

**CAVAZOS, Flores Baltazar, La Evolución del Derecho del-
Trabajo, Arg-Méx., 1964**

**CUEVA, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I-
Edit. Porrúa, Méx. 1969.**

-----**El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit.
Porrúa, Méx. 1972.**

**FIX, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa,
Méx. 1964.**

- GONZALEZ, Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, U.N.A.M., -
Méx., 1973.
- GONZALEZ, Díaz Lombardo Pco.Xavier, Derecho de la Segu-
ridad Social, U. N. A. M., 1974
- MENDIETA y Núñez Lucio, El Derecho Social, Méx. 1956.
- PINA, Rafael De, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, -
Méx., 1970.
- TENA, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, --
Edit. Porrúa, Méx.
- TRUEBA, Barrera Jorge, El Juicio de Amparo en Materia -
de Trabajo, Edit. Porrúa, Méx., 1963.
- TRUEBA, Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit.
Porrúa, Méx., 1975.
- La Primera Constitución Político-Social del-
Mundo, Edit. Porrúa, Méx., 1971.
- ¿Qué es una Constitución Político-Social?, -
Edit. Herrero, Méx., 1954.
- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Edit. --
Porrúa, Méx., 1975.